



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00117-00

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2020-00117
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL.**

Procede el Despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó, frente al amparo de pobreza solicitado, estarse a lo decidido en proveído del 17 de agosto de 2021, y se tuvo por notificado al extremo pasivo y contestada la demanda en término, entre otras disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso y para el caso del amparo de pobreza negado expuso en términos generales la recurrente que, en su sentir, el único requisito que, conforme al artículo 151 del C.G.P., es exigible para este pedimento, es que la solicitud la haga directamente el interesado y bajo la gravedad de juramento, por tanto, consideró que no le era dable al despacho solicitar pruebas para acreditar la precariedad económica del actor, lo cual en todo caso dice haber cumplido al allegar soportes de las obligaciones a su cargo, que se encuentran vencidas precisamente por la crisis económica por la que actualmente atraviesa.

En cuanto a la notificación del extremo demandado y el término con que contaba para contestar la demanda, sostuvo que, habida cuenta que la entidad financiera se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 2 de septiembre de 2021 y allí se le remitió link del expediente, el término para contestar la demanda le empezó a correr el día 3 del mismo mes y año, por lo que concluyó la contestación radicada el 5 de octubre de esa anualidad era extemporánea.

Bajo los anteriores argumentos solicitó se revoque la providencia proferida el 17 de mayo de 2022 y en su lugar se conceda el amparo de pobreza solicitado y se tenga por no contestada la demanda en razón a que fue radicada de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Así las cosas, lo primero sea precisar que el recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de conceder el amparo de pobreza resulta improcedente por extemporáneo, en la medida en que, el auto mediante el cual se resolvió tal solicitud data del 17 de agosto de 2021, sin que en su oportunidad haya sido recurrido o atacado por la parte interesada, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo antes indicado, en el auto que ahora es objeto de recurso el despacho simplemente ordenó al memorialista, frente a tal

pedimento, que se estuviera a lo dispuesto en la citada providencia y se le precisó que conforme a lo allí indicado (en auto del 17 de agosto de 2021) efectivamente el demandante no había acreditado la precariedad de su capacidad económica o en su defecto, el menoscabo que acarrearía para su subsistencia, el asumir los costos del proceso, de manera que se pudiera inferir, si quiera sumariamente, que debía concedérsele el amparo deprecado.

En este punto resulta oportuno precisar, y para zanjar de forma definitiva el tema, que, con fundamento en las disposiciones normativas del artículo 151 del C.G.P. y la jurisprudencia constitucional *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”* (negrilla y subraya añadido).

De lo anterior se colige, sin lugar a equívocos que, en efecto, los requisitos para solicitar el amparo de pobreza son dos, *i)* que se presente de forma personal, bajo la gravedad de juramento y *ii)* que quien lo solicita acredite la situación socioeconómica que hace procedente acceder a su concesión, requisito este que no fue cumplido por el demandante al momento de hacer la solicitud y que conllevó a que fuera negado, esto por auto del 17 de agosto de 2021, decisión que, se reitera, se encuentra en firme, por cuanto no fue objeto de recurso en la oportunidad procesal.

Ahora bien, en lo que refiere a la notificación del extremo actor y la presunta extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda, revisada nuevamente la actuación surtida, encuentra el despacho que no le asiste razón a la recurrente habida cuenta que, como se indicó en el auto objeto de censura la entidad financiera demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme se evidencia a folio 445 del expediente y frente a ello no hay discusión.

¹ Sentencia T-339 de 2018, reiterada en sentencia T-374 de 2021, en esta última se dispuso, *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente [88].”* (negrilla no original).

Sin embargo, el despacho no comparte la interpretación que, de la referida norma, hace el demandante al considerar que el término con que contaba la demanda para contestar, veinte (20) días por tratarse de un proceso verbal, debe contarse desde el día siguiente de la recepción del mensaje según adujo porque así lo dispuso la Corte Constitucional en su jurisprudencia, hecho que no corresponde a la realidad, en tanto el órgano constitucional en su sentencia C-420 de 2020, respecto del tema, condicionó la exequibilidad del inciso 3° de artículo 8° de Decreto 806 de 2020 a que el término allí dispuesto, valga decir, los dos (2) días, se debían contar no desde el envío de la comunicación como estaba plasmado en la norma, sino desde, cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” específicamente la Corte Constitucional indicó que,

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

De lo anterior se extrae que, si la notificación fue remitida el 2 de septiembre de 2021, los dos días que debían transcurrir previo a tener por notificada a la demandada debían ser el 3 y 6 de septiembre (4 y 5 no eran hábiles) por tanto, la demandada se tendría por notificada el día 7 de septiembre, luego el término para contestar la demanda, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, empezaba a correr al día siguiente al de su notificación, que para el caso en estudio, sería el día 8 de septiembre de 2021 y vencería el día 5 de octubre de la misma anualidad, fecha para la cual, en efecto la demandada radicó el escrito de contestación, como se evidencia a folio 454 del expediente, es decir, fue radicado dentro del término.

Frente al tema se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 20 de noviembre de 2020², indicando que, *“(…) si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (…) quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir” (…). En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día…” como se previó en el artículo 292 del CGP para la*

² M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

comunicación por aviso, así o habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020, fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (...) luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación (...).”

Así las cosas, el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

Sin perjuicio de lo anterior, y de cara a la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 8° del auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el término allí concedido es para parte **demandante** que fue quien hizo la estimación de los perjuicios, en los términos del inciso 2° del artículo 206 ibídem y no a la demandada como erradamente allí se indicó, en lo demás se mantendrá incólume como ya se señaló.

Finalmente, se negará el recurso de alzada propuesto por la parte actora, como quiera que la providencia atacada no se encuentra prevista dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este proveído.
2. **CORREGIR** el inciso 8° del auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el término allí concedido es para parte **demandante** que fue quien hizo la estimación de los perjuicios, en los términos del inciso 2° del artículo 206 ibídem y no a la demandada como erradamente allí se indicó, en lo demás se mantendrá incólume como ya se señaló.
3. **NEGAR** el recurso de alzada propuesto por la parte actora, como quiera que la providencia atacada no se encuentra prevista dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ÓSCAR GABRIEL CEVALLOS FONSECA
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 095	18 OCT. 2022
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	